

DESDE EL PROCESO CON HUMOR*

Por el Dr. D. Alberto MONTÓN REDONDO.

Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Extremadura.

* Palabras pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, en el Acto Académico en Honor a su Patrono San Raimundo de Peñafort (Cáceres, 23 de enero de 1989).

Deben ser mis primeras palabras en este acto las de pedir disculpas:

— A San Raimundo de Peñafort, por no plantear en su honor un tema lo suficientemente científico y serio.

— A todos los presentes, por cuanto lo que van a escuchar es, realmente, un plagio.

Y lo es por una serie de razones. Debo confesar que cuando el Ilmo. Sr. Decano me propuso impartir la Lección con la que honramos académicamente a nuestro Patrono, pensé en una serie de temas. Algunos de una gran profundidad y trascendencia, como podían ser «Los antecedentes históricos de la suspensión de pagos» o «La naturaleza jurídica del litisconsorcio pasivo necesario».

Sin embargo, resistí la tentación y me dije ¿por qué en este acto tiene que hablar siempre un Profesor?, ¿por qué no hablan los alumnos? Y esa voz es la que van Vds. a escuchar; por eso he dicho que es un plagio, porque son aquellos quienes me han proporcionado, a través de sus exámenes, todos los datos que aquí se van a utilizar. Y bajo palabra de honor, digo, que ni he inventado, ni he alterado nada; en cualquier caso, reconozco que mi capacidad imaginativa nunca llegaría a tanto.

Evidentemente, la idea de ofrecer más o menos sistematizada esa chispa del alumno que surge en los exámenes; esa chispa que brilla cuando dispuesto, con la mejor de sus intenciones, a demostrarnos todo su saber se encuentra, lamentablemente, sumido en la más ingrata de las ignorancias. Esa idea no es nueva. Quizás se recuerde o se haya incluso leído un delicioso librito publicado por un Catedrático de Instituto (creo recordar que de Murcia) bajo el título «Antología del Disparate» en el que se contenían tremendas manifestaciones, de la índole como la que se recogía en su portada, donde un joven alumno dirigiéndose a un asombrado profesor le decía: «Sí señor, estoy seguro, el canguro es un ave rapaz».

A nosotros nunca nos han dicho algo parecido (al menos todavía). Pero sí nos dijeron algunas cosas considerablemente insólitas, de las que durante muchos años fuimos tomando nota hasta llenar docenas de folios. Sería muy largo y aburrido contar todo lo que nos han contado, pero nos hemos permitido recoger una pequeña muestra de todo ello.

Y ya que, generalmente, todos o casi todos los temas que en estas aulas exponemos los docentes llevan, en mayor o menor medida, su correspondiente apartado de antecedentes históricos, no vamos a ser menos en este momento. Aquí pueden encontrarse en las peculiares declaraciones de un antiguo alumno quien en un ejercicio práctico en el que, presuntamente, se enfrentaban una madre y su hijo (en asunto relacionado con el arrendamiento de unas tierras) y al preguntarle de qué forma la madre podría defenderse ante las perversas intenciones de aquel que pretendía su lanzamiento de la finca nos dijo, de forma absolutamente seria, que: alegando la «atenuante de madre sufrida» dado, argumentaba, que el Juez debía tener muy en consideración los sufrimientos que le producía el filial enfrentamiento.

A partir de este momento comenzamos a tomar datos que nos han proporcionado una visión sobre algunas de las cuestiones propias del Derecho Procesal, considerablemente progresivas y distintas a lo que estamos acostumbrados.

El problema se inicia con el propio concepto de la función jurisdiccional, su finalidad y su desarrollo. Y así, encontramos declaraciones como éstas: «El Poder Judicial es el que satisface las necesidades culturales»; lo que no discutimos, por cuanto, al fin y al cabo, la Justicia es una forma de demostrar la cultura de un pueblo. Y tampoco discutimos cuando se nos dice: «El Poder Judicial tiene gran importancia a la hora de la convivencia en comunidad, pues siempre hay ovejas negras que juzgar objetivamente». Ni siquiera disentimos cuando se nos manifiesta: «Si el individuo no actúa según la ley y comete actos como el asesinato o delitos peores, pasará por los Tribunales». Debemos, sin embargo, discrepar al menos en cuanto a la forma de expresión de quien nos dice: «La resolución de un conflicto pasa a un parcial que tiene que resolver el problema, y si no se quiere acudir a ese parcial se puede acudir a los órganos que están constituidos y que son los conocidos Jueces, que actuarán en cumpli-

miento de la soberanía que reside en un Caudillo mayor; en este caso, el Rey». Hay que reconocer, no obstante, que nos encontramos ante una auténtica obra de arte del barroco jurídico.

El tema de las garantías con las que se rodea al Poder Judicial es más complejo y lo demuestra la siguiente aseveración: «El Juez es inamovible en caso de guerra o terremoto»; lo que podría completarse diciendo: «dentro de su marco de actuación, el Juez no puede ser movilizad»; y con un carácter mucho más tremendista, configurando la independencia judicial como una forma de «aislar y proteger a los Jueces y Tribunales de la posible influencia perniciosa de la Administración».

También la forma en que el Juez desarrolla sus funciones ofrece diversidad de posibilidades, abarcando desde aquellos que nos dicen que «corta los problemas de buenas maneras»; hasta los que, olvidando esas buenas maneras, consideran que, en su actividad, «el Juez dicta una resolución para pedir al órgano ejecutorio que haga cumplir la resolución de manera coactiva y violenta»; pasando por quienes ofrecen una solución francamente interesante en cuanto a la efectividad de nuestros Tribunales, al decirnos que «el Juez puede dictar sentencia y, además, cumplirla». (¡Cuántos problemas se evitarían con ello!).

Mucho más conflictivo aparece lo relacionado con la organización judicial, aun cuando el problema de la unidad jurisdiccional, del que tanto se ha escrito, aparece tajantemente solucionado con estas frases lapidarias: «el principio de la unidad jurisdiccional supone que los Tribunales son siempre los mismos» y «la jurisdicción de los Tribunales es exclusiva de los Tribunales».

Dicho esto, y sentadas ya claramente las bases para su estudio, los distintos Órdenes jurisdiccionales aparecen perfectamente definidos. Así, se nos habla del Orden Civil: «para arreglar papeles y documentos» o «para conocer de cuestiones belicosas sociales que rompen las relaciones». El Orden Penal, para «juzgar aquellas conductas que se consideran faltas de paz» o, más sencillamente: «conoce de las conductas malas». El Laboral, encargado de «las relaciones entre empresarios y labradores» y el Contencioso-administrativo, con objetivos diferentes cuales pueden ser: «las situaciones conflictivas entre ciudadanos y administrati-

vos», o «los conflictos entre el Estado y el público en general». Incluso se habla, en algunas posturas más avanzadas, de un Orden de la Iglesia cuyos órganos aparecen calificados como «Tribunales escolásticos».

Determinados los Órdenes, el estudio de los distintos tipos de órganos que los integran nos llevan a conceptos de rara precisión, que nos permiten distinguir lúcidamente entre los Juzgados y los Tribunales, partiendo de quién considera a estos últimos como órganos colegiados y que, por ello, «los integran muchas personas, siendo pluripersonales; por ser colegiados forman tribunales y son llamados magistrados». Asimismo y con un manejo conceptual y terminológico, injustamente ignorado por los artífices de la Ley Orgánica del Poder Judicial, descubrimos la existencia de las «Audiencias Providenciales»; los «Tribunales de edades menores» (también conocidos como «de edad de menores»); los «Juzgados de Primera Estancia»; los «Tribunales Cadencioso-administrativos»; el «Juzgado de Distancia» que actúa en cuestiones sociales, y los denominados «Tribunales de Peligrosidad y Revitalización Social» o, en otras versiones de «Peligrosidad o enfermedad Social».

También el ámbito competencial de órganos más convencionales aparece claramente definido y encontramos, con delectación casi mística, que el Tribunal Supremo conoce de «los recursos contra la equidad»; de «los recursos de casación por defecto de forma, pero sin culpa de nadie»; resuelve «los follones de competencia entre órganos que no tengan superior jerárquico común». Y desarrolla, además, un conjunto de actividades de control debidamente pormenorizadas por quienes nos dicen que: «controla la ley mediante la observación de Tribunales inferiores»; resuelve los malos modos de aquélla «realizado asimismo por estos Tribunales»; o «controla la elevada conservancia de otros órganos menores». (Realmente nos gustaría conocer la opinión jurisprudencial sobre este último extremo). Incluso se nos dice que «no resuelve situaciones, sino que las controla y evita que se produzcan».

La Audiencia Nacional aparece (como no podía ser menos) configurada como órgano conflictivo. Conflictividad surgida ya de los propios motivos determinantes de su creación que como es conocido «responde a que empiezan a darse una serie de actos delictivos que se hace difícil su recriminación por jurisdicciones pequeñas». El ámbito de sus atribu-

ciones es, por lo demás, complejo sobre todo por la circunstancia de que uno de los criterios condicionantes de su actuación es, entre otros, el que determinados actos sean realizados por grupos o bandas organizadas; y así, perfectamente asimilada la idea se nos habla de su competencia en delitos cometidos por «bandas armadas» y referidos a «la adulteración de productos», «al estupro» o a «la prostitución». (¿Se lo imaginan?). De la misma forma conoce este órgano, en otro orden de cosas de «los delitos del fluido eléctrico»; del «delito de levantamiento de bienes» y en general «de los delitos que afecten gravemente a la salud pública, como es el caso de las drogas o la prostitución». Se prevé asimismo, con evidente adelanto sobre la intencionalidad del legislador la posible utilización de medios técnicos de prueba que, necesariamente, habrán de utilizarse en los delitos de prostitución, tráfico de drogas y corrupción de menores que «deberán ser probados con películas o documentos crediticios». Y en una línea de progreso, que ya quisieran los países más avanzados, se establece su competencia para conocer de una nueva modalidad delictiva derivada de la «fabricación y utilización de máquinas para alteración de los precios».

De peculiares atribuciones no podían, evidentemente, quedar exentos los órganos unipersonales. Ello nos lleva a conocer, profundamente emocionados, que los Juzgados de Paz son competentes para conocer de «actos de violencia en el ganado, como matar a un animal o hacer abortar a una yegua»; que los de Distrito (en época de su vigencia) «conocerán a nivel primario de los supuestos de testamentaría, quiebra o suspensiones de pagos», de «delitos de menor cuantía», delitos de «prórroga forzosa» y «en casos inferiores de privación del permiso de conducir», siendo asimismo funciones propias «preparar las diligencias para la realización de los delitos en el territorio de su jurisdicción»; y que los Juzgados de Primera Instancia, aparte de ser «un órgano muy bien considerado por la doctrina» y que «en materia penal puedan empezar a conocer cuestiones de índole civil», llevan a ultranza el principio de oficialidad al permitirseles el enjuiciamiento de los «delitos dolosos cometidos de oficio».

Y, ya con lágrimas en los ojos, nos damos cuenta de la trascendental importancia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, por cuanto «vigilan el cumplimiento de la ley en un penal», «controlan el cumpli-

miento de aquélla en delitos cometidos dentro de una institución penitenciaria» e incluso conforme a esta escalofriante manifestación «cuidan que se apliquen las penas de los Juzgados de Familia». Y no menos peculiares son las funciones de estos últimos, con independencia ya de las particularidades vistas en cuanto a la ejecución de sus resoluciones, ya que sirven, lo cual es incontestable «para poner orden en la familia», siendo su esencia que «en ellos sobresale el divorcio» hasta el punto de aparecer como órganos «instigados para combatir la Ley del divorcio».

También conviene hacer mención de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación social (hoy inexistentes como tales) cuya función, por si alguien lo desconocía es «la adopción de medidas, no castigar conductas; por ejemplo en aquellas personas que no son responsables de sus actos, ya que padecen de los nervios y su conducta no puede ser juzgada». Terrible golpe para el «stress» ciudadano: todos somos peligrosos sociales.

También Tribunales de honda raigambre en nuestro organismo jurídico (con perdón de la Ley Orgánica del Poder Judicial que los suprime) cuales son las Audiencias Territoriales, aparecen en su ámbito competencial francamente influenciados por el desmadre erótico que nos invade, demostrado por la circunstancia de que su Sala de lo contencioso-administrativo se le atribuya competencia para conocer de «actos con funcionarios». Las Audiencias Provinciales que, como todo el mundo sabe «extienden su jurisdicción a varias provincias» y que en perfecta simbiosis, tras la Ley de 20 de junio de 1968, conocen de asuntos penales y civiles, demuestran su versatilidad al ser capaces de «conocer en primera instancia de delitos de más de 50.000 pesetas» y de «los recursos de casación ante el Tribunal Supremo».

De la misma forma, quienes aparecen como colaboradores de la Justicia son adecuadamente tratados. Así, llegamos a conocer que «al frente de una Audiencia está el Fiscal que es el que manda»; cosa lógica, por otra parte, dado que «es una institución que goza de gran éxito en todos los países», lo que no podía ser menos por cuanto «puede poner los juicios criminales cuando crea conveniente» y sobre todo «en delitos semipúblicos, en caso de desvalimiento del procesado».

La situación adquiere características preocupantes al centrarnos en el estudio de los Abogados y Procuradores, y sobre todo al referirnos

al tema de sus vestiduras forenses. Cuestión discutida, si las hay, y no ya por el simple derecho a su utilización, sino por las distintas modalidades que se ofrecen. De esta manera, se nos manifiesta no sólo que pueden intervenir en el proceso, en un loable intento por ofrecer una nueva imagen de la Justicia, «con el traje regional», sino que el Procurador (no sabemos exactamente por qué) recibe un especial tratamiento de la moda al aparecer como uno de sus derechos «el traje, que es pantalón y chaqueta, junto a la corbata negra», el «ir vestido de negro y con bata» o «usar la capa y el traje». Todo ello nos plantea la terrible duda de cuál va a ser la indumentaria que el Abogado deberá utilizar, aun cuando respiramos tranquilizados al saber que, en cualquier caso «sus privilegios son muy superiores a los de los Procuradores en cuestiones de vestimenta», lo que sin solucionarnos efectivamente el problema nos da una cierta idea de su alcance.

Particular virulencia ofrece la cuestión referida a los emolumentos de estos profesionales, derivada al parecer de la circunstancia de que «no tienen precio fijo». Lo que no supone, sin embargo, que puedan actuar discrecionalmente en tan delicadas cuestiones y, sobre todo que se les prohíba expresamente el «pacto de cuota litis», aun cuando no pueda considerarse pacífico el alcance de su prohibición, pues para algunos sectores «impide el cobro de intereses de lo que se haya ganado» o «veda la posibilidad de cobrar los honorarios antes de que comience el proceso»; hasta llegar incluso a quienes, en originales posturas, entienden que se trata de «un pacto que se realiza estableciendo una cuantía respecto a la profesión que se ejercite» o yendo más lejos, lo configuran como un pacto «realizado por el Fiscal y que está prohibido».

Tampoco debe quedar en el olvido el conjunto de requisitos, prohibiciones y privilegios que rodean el ejercicio de estos profesionales del Derecho, con lo que llegamos a conocer, con beatífica paciencia, que «para ser Abogado se necesita no estar cumpliendo condena»; al tiempo que «no se les exige colegiación», a pesar de que llegue a opinarse que éste es «un requisito esencial, pero no fundamental y obligatorio». Aun cuando, eso sí, «deberá apuntarse en el Ministerio de Hacienda para su tasa fiscal». Y, por supuesto, para ser ejerciente «precisará estar en plenas condiciones físicas».

En materia de privilegios hay que tener en consideración algunos que son verdaderamente interesantes, como el «pedir permiso a su Señoría antes de hablar» y el estar ambos (Abogado y Procurador) «a la misma altura en el proceso». Pero, por supuesto, salvando las distancias, motivo por el que «el Abogado se sienta en el banquillo y el Procurador entre el público». Y en orden a las prohibiciones, hay que hacer especial mención de aquellas que les «impiden anunciarse en las “páginas amarillas” y les conminan a “utilizar placas pequeñas”».

Y aquí terminamos. No queremos plantear serias dudas al procesalismo científico, ni cansar la atención. Sí queremos, no obstante, recoger como colofón fantástico algunas «concepciones menores», como diría el gran maestro que fue ALCALÁ-ZAMORA, que harán tambalearse muchos arraigados criterios sobre cuestiones evidentemente estudiadas desde ópticas menos exóticas. Nos referimos a la diferenciación entre el proceso y el procedimiento; el concepto de los Tribunales de excepción y la competencia territorial. Nos vamos a permitir también incluir algunas frases que nos impresionaron por su especial contundencia.

1. Diferencias entre proceso y procedimiento. «Procedimiento son los procedimientos que deben darse para llegar al proceso. O sea, la serie de actos o actuaciones individuales que se dan en el proceso. Por ejemplo, un procedimiento es un documento que debe realizarse para algo o, en el juicio, la fase de las pruebas. Todo esto son procedimientos que están dentro del proceso».

2. Los tribunales de excepción. «Artículo 117 de la Constitución. Se prohíben los Tribunales de excepción. Quiere decir que se prohíben aquellos Tribunales que traten causas de excepción. Es decir, causas que se opongan a la acción. Si la acción es el derecho que tienen las personas de acudir a los Tribunales para que se les resuelva una controversia jurídica. La ejercita el demandante pidiendo que se aplique una norma a un supuesto controvertido, favorable a sus intereses y en perjuicio de los intereses de la parte contraria y que se prohíbe en el caso que trata el artículo 117».

3. La competencia territorial. «Punto de vista de la territorialidad, es decir, según el territorio donde se comete el delito. Es decir, si se

comete en el campo será el Juez de Distrito; si se comete en la Ciudad será el Juez de Instrucción Penal o de Primera Instancia civil, según que sean delitos penales o civiles».

En cuanto a las que hemos calificado como frases «contundentes», recogemos algunas de las que fácilmente se comprenderá el porqué de tal calificativo:

— «Hay que decir que los procesos de divorcio son caros». En respuesta a la pregunta: «Diga lo que sepa de los procesos matrimoniales». Única respuesta.

— «El procedimiento por faltas será un procedimiento distinto al procedimiento por delitos». Contestación a la pregunta: «Diferencias entre el proceso por delitos y el proceso por faltas».

— «Al recurso de revisión, más que recurso se le podría llamar revisión».

— «Las tasas judiciales son un sobresueldo que se ponen por su cuenta los encargados de administrar justicia».

— «Si el acusado comete delitos de poca consistencia estará bajo prisión preventiva».

— «El objetivo de los Tribunales Tutelares de Menores es el enriquecimiento de los menores de edad».

— «Las competencias de los Juzgados de Distrito son: civiles, penales y de arrendamientos urbanos».

— «El Poder Legislativo del Estado también se llama Código Civil». Reflexione la doctrina sobre lo expuesto.